Popayán, 05 de Abril de 2021.

Doctora
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA
Juez Sexta Civil Municipal de Popayán.
L. C.

REFERENCIA: Ejecutivo singular de mínima cuantía.
DEMANDANTE: WILMER MUÑOZ GUTIÉRREZ.
DEMANDADO: HÉCTOR MARIO MARTÍNEZ MINA
RADICACIÓN: 1900-1400-3006-2015-00127-00
ASUNTO: **Recurso de reposición**.

JUAN CAMILO DORADO NAVARRO, mayor y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.063.809.279 de Timbio - Cauca, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 270.671 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del demandado HÉCTOR MARIO MARTÍNEZ MINA, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio N° 1006 del 25 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

- Mediante correo electrónico del 24 de marzo de 2021, el suscrito abogado presento solicitud para que se declarara el desistimiento tácito del proceso de la referencia, por haberse cumplido los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

- Para este abogado, la última diligencia del proceso había tenido lugar el 23 de octubre de 2018, y se trata de una “COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DE DEPÓSITOS JUDICIALES”, fecha desde la cual el proceso se mantuvo inactivo hasta el 24 de marzo de 2021, fecha en la que se solicito el decreto del desistimiento tácito.

- Con base en lo anterior, el término para el desistimiento tácito iniciaba el 24 de octubre de 2018 y finalizaba el 24 de octubre de 2020, sin embargo, debía tenerse en cuenta el periodo de cuatro (4) meses y quince (15) días en el que estuvieron suspendidos los términos judiciales de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564/20, razón por la cual el termino para que procediera el desistimiento tácito se extendió hasta el 11 de marzo de 2021, por lo que este podía ser decretado de oficio o a solicitud de parte a partir del día 12 del mismo mes y año.

- Previamente a la solicitud de desistimiento tácito, el 10 de marzo de 2021 el suscrito abogado presentó una solicitud en nombre propio y no en calidad de abogado del demandado, en la que se solicitaba se fijara fecha y hora para examinar el expediente del presente proceso, solicitud que fue atendida y gracias a la cual este abogado pudo establecer que la última diligencia había tenido lugar el 23 de octubre de 2018.

- Resumiendo las consideraciones expuestas en el auto impugnado, el Juzgado dio la razón a la parte demandada en lo referente a que el termino para el desistimiento tácito se cumplía el 11 de marzo de 2021, pero no accede a su declaratoria porque considero que la solicitud de cita para el examen del expediente presentada el 10 de marzo de 2021 habría interrumpió el termino, y

a pesar de que en la solicitud se manifiesta que se actúa en nombre propio y no en calidad de apoderado del demandado, dicha calidad no puede ser desconocida por el interés que le asiste a este abogado para su revisión, y por ello consideró dicha solicitud como una actuación surtida dentro del proceso.

II. **ASUNTO A RESOLVER**:

Teniendo en cuenta que para el juzgado la solicitud de cita para examinar el expediente configuro una actuación dentro del proceso, la cual género la interrupción del término para la declaratoria del desistimiento tácito, el asunto a resolver es precisamente ese:

¿La solicitud presentada mediante correo electrónico del 10 de marzo de 2021, mediante la cual se solicita fijación de fecha y hora para examinar el expediente, se debe considerar como una actuación dentro del proceso?

Esta parte impugnante, desde ya se permite manifestar que considera que dicha solicitud hace parte de una contingencia para garantizar la prestación del servicio, y por lo tanto es una actuación extraprocesal, que solo tuvo lugar por las actuales condiciones del servicio judicial, pues de no existir las vigentes restricciones para el ingreso a las instalaciones del juzgado, esta solicitud nunca hubiese tenido lugar pues habría bastado con ir personalmente y examinar expediente sin cita previa alguna; esta postura del juzgado configura una violación del debido proceso, a la igualdad procesal y al derecho a examinar el expediente, tal y como se expone a continuación.

III. **DE LAS ACTUALES CONDICIONES DEL SERVICIO JUDICIAL**:

Antes de la pandemia del COVID 19, los abogados podíamos asistir a los despachos judiciales y examinar expedientes de asuntos propios y ajenos, dependiendo de la etapa procesal en la que se encontraran, sin cita o solicitud previa alguna, pues el examen del expediente es un derecho que tienen las partes, sus apoderados, los abogados inscritos, entre otros (art. 123 del Código General del Proceso), el cual no puede ser restringido injustificadamente.

Para todos los actores del sistema de justicia no es un secreto que desde el 1° de julio de 2020, el acceso a las instalaciones de los despachos judiciales se encuentra restringido, prevaleciendo el uso de las tecnologías como medio de comunicación entre los juzgados y los usuarios; el servicio presencial es excepcional, previa fijación de fecha y hora para la atención.

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, solo ha dispuesto un único canal de comunicación para los usuarios del Juzgado y se trata del correo electrónico institucional; esto puede corroborarse en el escrito instalado por el juzgado en el acceso principal del Palacio de Justicia LUIS CARLOS PÉREZ de Popayán, en ese documento se deja claro que si se "*requiere de manera excepcional atención presencial,* ***debe enviar la solicitud por medio electrónico****, indicando los motivos de ello, en el evento de ser procedente la solicitud se le asignara cita, indicándole fecha y hora a través del correo electrónico….* (Subrayado y negrita extra-texto).

Así las cosas, es evidente que contrario a lo que sucedía antes de la pandemia, el examen de los expedientes físicos solo es posible si se realiza una solicitud al correo electrónico del juzgado, **y es así, debido a las actuales contingencias que se debieron tomar para evitar la propagación del virus**,

y no porque se trate de una actuación judicial dentro del proceso de la que se deba dejar constancia, sino, de un trámite administrativo creado para garantizar la seguridad de los funcionarios de la rama judicial.

IV. DEL DERECHO A EXAMINAR EL EXPEDIENTE:

El derecho a examinar el expediente judicial se encuentra consagrado en el artículo 123 del código General del Proceso, norma que deja bien determinado quienes pueden hacerlo y cuáles son las excepciones; por supuesto esta norma está respaldada en el artículo 229 de la constitución política que establece que se debe garantizar el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

La publicidad es una de los principios generales del CGP y así está establecido en su artículo 3°, esta no solo se predica de las audiencias sino de todo aquello que se relaciona con el proceso, por supuesto los expedientes no son ajenos a ello, pues los documentos que contiene deberán estar disponibles para las personas establecidas en el citado artículo 123, quienes solo se les puede negar este derecho cuando se configuren las circunstancias establecidas en la misma norma.

En la actualidad **existe una contingencia** para poder ejercer este derecho, **la cual desaparecerá** una vez se permita el acceso al publico a los palacios de justicia, esta consiste en que se debe realizar una solicitud para que se programe fecha y hora en la que se podrá examinar el expediente, con lo que en principio se estaría garantizando dicho derecho, pero el asunto en cuestión es que, si esta solicitud se tiene como una actuación dentro del proceso (algo que no sucedía hasta el 15/03/2020), se estaría restringiendo este derecho a la parte accionada, **quien por temor** a interrumpir el termino para el desistimiento tácito se abstendrá de realizar la solicitud.

El no poder realizar la solicitud para evitar la interrupción del término trae el problema de no saber cuál fue la última actuación, y esto conlleva a no poder determinar desde cuándo inicia y finaliza el término.

Téngase en cuenta que la rama judicial tiene un plan de digitalización de los expedientes, esto con el propósito de que siempre estén disponibles para las partes, y lo mismo debe suceder con los expedientes digitales de los procesos que iniciaron bajo el decreto 806 de 2020; una vez cumplido el plan de digitalización bastara con entrar al portal de la rama judicial y examinar el proceso sin solicitud previa alguna. Se trae a colación este plan de digitalización, para demostrar que la cita para el examen del expediente es una contingencia que desaparecerá en algún momento, cuando reabran al público los palacios de justicia o cuando se complete el plan de digitalización, lo que ocurra primero.

V. DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A EXAMINAR EL EXPEDIENTE, A LA IGUALDAD PROCESAL Y DEL DERECHO A ACCEDER A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

- El principio fundamental del derecho procesal es **el de la igualdad de las partes** en el proceso, lo que significa que quienes a él concurren deben tener las mismas oportunidades procesales como garantía a sus derechos; hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, es un deber del Juez y así se encuentra consagrado en el articulo 42 – 2 del CGP.

Para el caso en concreto, el juzgado, con su postura de tener a la contingencia actual (solicitar cita) como una actuación dentro del proceso, **no estaría garantizando la igualdad procesal** de las partes, esto, por las consecuencias procesales o jurídicas que acarrea el ejercicio del derecho a examinar el expediente para cada una de ellas, pues téngase en cuenta que, si el demandante ejerce el derecho a través de la contingencia actual, interrumpiría el desistimiento tácito, siendo esta una consecuencia procesal que le beneficia, pero, si es la parte accionada quien ejerce el derecho a través de la misma contingencia, también interrumpiría el término, pero esta es una consecuencia no deseada o buscada, así las cosas, **la consecuencia se convierte inmediatamente en una restricción a ese derecho**; no puede existir igualdad procesal si el ejercicio de un mismo derecho por cualquiera de las partes, solo beneficia al accionante.

- Si el derecho a examinar el expediente es restringido por las consecuencias negativas que pueden generar la solicitud de la cita, se está vulnerando el derecho en sí mismo, pues esta consecuencia no es lo que se busca con el examen del expediente, pues por el contrario, se hace para tener certeza de la consolidación o no de los requisitos para la declaratoria del desistimiento tácito, y no para perder esa posibilidad.

El examen del expediente antes de presentar la solicitud de declaración del desistimiento tácito, es necesario para determinar con precisión cuál ha sido la última actuación, cuando iniciaron a correr los términos y cuando terminan estos; si se desconoce esta información, no se puede presentar una solicitud debidamente fundamentada en lo que a la configuración de la figura se refiere.

Ante tal despropósito, solo le quedarían a la parte accionada las siguientes opciones:

- Arriesgarse a ejercer su derecho a examinar el expediente y solicitar cita, **con la posibilidad de que su ejercicio puede traerle como consecuencia jurídica la interrupción del término que desea completar**, como estaría sucediendo en el presente asunto.

- No ejercer el derecho, y quedarse sin la certeza de saber cuál ha sido la última actuación, desconociendo las fechas de inicio y fin del término y, sin la certeza de cuando puede presentarse la solicitud de desistimiento.

- Presentar la solicitud de desistimiento sin tener la certeza de si se ha o no cumplido el término, pero si no se ha cumplido incurriendo en la temida interrupción.

En este orden de ideas es más que evidente que la postura del juzgado restringe el derecho de la parte accionada y la pone en una situación de inferioridad frente a su adversario.

- El derecho a acceder a la administración de justicia es la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder **acudir en condiciones de igualdad ante los jueces** y tribunales de justicia, para propugnar por la por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, **con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos** y con plena

observancia de las **garantías** sustanciales y **procedimentales** previstas en las leyes.

Como ya quedo expuesto en el acápite III, hasta el 15 de marzo de 2020 el examen de los expedientes podía hacerse sin solicitud previa alguna, pues bastaba con comparecer al despacho del juzgado; a partir del 1° de julio de ese mismo año, se implementaron una serie de contingencias para poder prestar el servicio a los usuarios y proteger a los funcionarios de la rama judicial de un posible contagio de COVID 19; estas contingencias terminaran una vez superada la pandemia, es decir que son temporales.

La solicitud de citas para el examen del expediente físico hace parte de estas contingencias, y no constituye una actuación dentro del proceso, pues no hace parte de los procedimientos que normalmente se surten dentro del mismo, por lo tanto también desaparecerá una vez superada la crisis sanitaria.

Ya dijimos que el derecho a la administración de justicia debe estar sujeto a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales, pero el juzgado al darle a la solicitud de cita para el examen del expediente la calidad de actuación dentro del proceso, vulnera este derecho, pues esta contingencia no hace parte de los procedimientos normales del proceso pues tiene un carácter temporal, y no hace parte del ordenamiento jurídico.

Téngase en cuenta que es un deber del abogado, **proceder con lealtad** y buena fe **en todos sus actos**, **obrar sin temeridad** en sus pretensiones o defensas y **en el ejercicio de sus derechos procesales**; y es precisamente esto lo que pretendía este abogado con el examen del expediente, tener la información necesaria para poder fundamentar la solicitud de desistimiento tácito, en prevalencia de los derechos de mi representado; este abogado advirtió que la solicitud de 10 de marzo de 2021 no debía anexarse al proceso, pues temía que el juzgado incurriera en ese error, pues la interrupción del término para el desistimiento tácito era precisamente lo que se buscaba evitar.

Si este abogado hubiese sabido que esta solicitud para ejercer el derecho a examinar el expediente, tendría efectos tan adversos, jamás la hubiese presentado para evitar la afectación de los derechos de mi cliente; pero si no hubiese examinado el mismo, difícilmente hubiese podido determinar si había lugar o no al desistimiento, y es aquí donde toma fuerza mi argumento, si no se tiene libre acceso al expediente se vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia.

En los anteriores términos queda sustentado el recurso de reposición, esperando que la señora juez reconsidere su decisión y proceda a **revocar el auto impugnado y en su lugar decrete el desistimiento tácito**.

De la señora Juez, con toda atención,

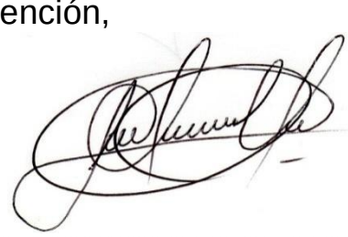

JUAN CAMILO DORADO NAVARRO
C.C. N° 1.063.809.279 de Timbio – Cauca.
T.P. N° 270.671 del C. S. de la J.